

Página 10917, anexo II:

Rape. *Lophius spp.* entero, vaciado. Zona geográfica.

Talla mínima:

Donde dice:

«(a) Por deter-
(b) minar.»

Debe decir:

«(a) Por determinar.
(b) —»

Página 10918, anexo II:

Congrio. *Conger conger.* Talla. Kg./unidad (1):

Donde dice:

«1	7 y más
	De 5 a 7
2	De 0,5 a 5
3	
Mínima	500 grm.»

Debe decir:

«1	7 y más
	De 5 a 7
2	De 0,5 a 5
3	
Mínima	500 grm.»

Página 10919, anexo II:

Cigala. *Nephrops norvegicus.* Zona geográfica. Talla mínima:

Donde dice:

«Skag./Katteg.	40 mm.(*)
	130 mm.(**)
Excep. Escocia	25 mm.(*)
Mar de Irlanda (CIEM	85 mm.(**)
Vla y VIIa)	
Skag./Katteg.	
Oeste de Escocia y Mar	20 mm.(*)
De Irlanda (CIEM Vla	70 mm.(**)
VIIa).	
	20 mm.(*)
	70 mm.(**)
	20 mm.(*)
Mediterráneo	70 mm.(**))»

Debe decir:

«Skag./Katteg.	40 mm.(*)
	130 mm.(**)
Excep. el oeste de	25 mm.(*)
Escocia y Mar de Ir-	85 mm.(**)
landa (CIEM Vla y	
VIIa) y Skag./Katteg	
Oeste de Escocia y Mar	20 mm.(*)
De Irlanda (CIEM Vla	70 mm.(**)
VIIa).	
	20 mm.(*)
	70 mm.(**)
	20 mm.(*)
Mediterráneo	70 mm.(**))»

Página 10920, anexo II:

Colas de cigala. Región. Zona geográfica. Talla mínima:

Donde dice:

«2	Skag./Katteg.	72 mm.
	Excep. O.	
	Escocia	
2	Mar de Irlanda (CIEM	46 mm.
	Vla y VIIa)	
	Skag./Katteg.	
	Oeste de Escocia	
2		37 mm.
	Mar de Irlanda.	
3	CIEM Vla y VIIa)	37 mm.»

Debe decir:

«2	Skag./Katteg.	72 mm.
2	Excep. O. Escocia y Mar	46 mm.
	De Irlanda (CIEM Vla y	
	VIIa) y Skag. y Katteg.	
2	Oeste de Escocia y Mar	37 mm.
	Irlanda (CIEM Vla y VIIa)	
3		37 mm.»

Página 10921, anexo III. A. Pescado blanco:

A. Pescado blanco. Carne. Categoría de frescura B:

Donde dice: «...menos elástica...».

Debe decir: «...menos elástica...».

Página 10923, anexo III. C. Elasmobranquios:

Olor. Categoría de frescura A:

Donde dice: «Sin color o con un...».

Debe decir: «Sin olor o con un...».

10042 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 604/1999, de 16 de abril, por el que se establecen las normas de regulación del sector del tabaco crudo para las cosechas del trienio 1999-2001.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 604/1999, de 16 de abril, por el que se establecen las normas de regulación del sector del tabaco crudo para las cosechas del trienio 1999-2001, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 14359, segunda columna, segundo párrafo, última línea, donde dice: «... de sanidad pública y de...», debe decir: «... de sanidad vegetal y de...»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10043 *ORDEN de 30 de abril de 1999 sobre revisión del tipo de interés efectivo anual vigente para los préstamos cualificados que se concedan en el ámbito del Plan de Vivienda 1998-2001.*

El artículo 52 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan de Vivienda 1998-2001, autoriza al Ministerio de Fomento para que, a través de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, pueda establecer convenios con entidades de crédito, al objeto de garantizar la disponibilidad del volumen de préstamos cualificados requerido para la financiación de las actuaciones protegidas y a efectos de subsidiar la totalidad o parte de éstas, en la forma establecida en el Real Decreto.

Por otra parte, en aplicación de lo establecido en el artículo 5, b), del mismo Real Decreto, el tipo de interés efectivo anual aplicable a los préstamos a conceder por las entidades de crédito en el marco de aquellos convenios, para financiar las actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del programa 1998 del mencionado Plan de Vivienda, fue fijado en el 4,75 por 100, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por Acuerdo de Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 18 de septiembre de 1998, que fue hecho público el 20 de octubre de 1998 mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento de 8 de octubre de 1998.

Según el procedimiento determinado por el citado artículo 5, b), procede la revisión, durante el primer trimestre de 1999, del tipo de interés así determinado, que seguirá siendo de aplicación por años naturales completos, mientras que en la revisión a efectuar se cumpla la siguiente relación:

$$(M_t - M_0) \text{ (en valor absoluto)} \leq 0,70$$

siendo M_t y M_0 parámetros que se definen en el mismo artículo 5, b).

Aplicando la fórmula según lo establecido, con datos del primer trimestre de 1999, el valor resultante es igual a $-0,47$.

Dado que dicha cifra no excede, en valor absoluto, de 0,70, no procede la modificación del tipo de interés efectivo inicial del 4,75 por 100 anual, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros en su sesión de 18 de septiembre de 1998, para los préstamos concedidos en el marco de los convenios con entidades de crédito para financiar el programa 1998 del vigente Plan de Vivienda.

La permanencia del mismo tipo de interés efectivo para los convenios con entidades de crédito en 1999 es coherente, por otro lado, con el mantenimiento de la cuantía del precio básico, a nivel nacional, definido y concretado para 1998, respectivamente, en el artículo 8 y en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio.

El valor de esta magnitud referencial habría podido ser revisado mediante Orden conjunta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, posibilidad que no se ha considerado oportuno aplicar.

Tampoco se revisarán, por el momento, los límites de ingresos familiares de los destinatarios de la financiación cualificada del Plan, ya que la disposición adicional primera del mismo Real Decreto pospone tal posibilidad al último trimestre de 1999.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, e), de la Ley 50/1997, del Gobierno, de 27 de noviembre, previo Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de marzo de 1999, dispongo:

Declarar la no procedencia de la modificación durante el año 1999 del tipo de interés efectivo del 4,75 por 100 anual, establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 18 de septiembre de 1998, aplicable a los préstamos cualificados que se concedan en el ámbito del Plan de Vivienda 1998-2001 por las entidades de crédito que hayan suscrito los correspondientes convenios con el Estado.

Madrid, 30 de abril de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

10044 LEY 1/1999, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 1/1999, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo único.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, que queda redactada del siguiente modo:

«La presente Ley entra en vigor el día 30 de junio de 1999.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de marzo de 1999.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.861, de 6 de abril de 1999)

10045 LEY 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

PREÁMBULO

La actividad en el ámbito de la seguridad privada tiene, desde hace tiempo, una incidencia creciente en la sociedad moderna. El Detective privado es un pro-